



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-290/2026

RECURRENTE: MARÍA DEL CARMEN
DE LA ROSA MENDOZA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN TOLUCA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JENNY SOLÍS
VENCES Y JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque su presentación fue extemporánea.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por un ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de María del Carmen de la Rosa Mendoza, Diputada del XLI Distrito Local, con cabecera en Nezahualcóyotl, integrante de la LXII Legislatura del Estado de México, por la presunta difusión extemporánea de propaganda relacionada con su primer informe de labores legislativas, así como, por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones relativas a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pero

SUP-REC-290/2026

tuvo por acreditada la difusión extemporánea del primer informe de labores legislativas de la denunciada.

Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca, la cual confirmó la resolución del Tribunal local.

En desacuerdo con esa sentencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación; no obstante, se advierte que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días por lo que resulta extemporánea y debe desecharse de plano.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA4

III. IMPROCEDENCIA5

 A. Consideraciones y fundamentos5

 B. Decisión.....6

IV. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Parte recurrente, actora o promovente:	María del Carmen de la Rosa Mendoza, Diputada del XLI Distrito Local, con cabecera en Nezahualcóyotl, integrante de la LXII Legislatura del Estado de México



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El veinte de enero de dos mil veintiséis¹, Juan Manuel Flores Ríos presentó denuncia ante el Instituto local en contra de la parte recurrente, por la presunta difusión extemporánea de propaganda relacionada con su primer informe de labores legislativas, así como por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, la denuncia dio origen al procedimiento sancionador ordinario.²
- (2) **2. Actas circunstanciadas.** Los días veintiséis y veintisiete de enero, la Oficialía Electoral del Instituto local levantó las actas circunstanciadas 18/2026 y 19/2026, mediante las cuales certificó la existencia de diversas vinilonas relacionadas con los hechos denunciados, así como la localización de diversos vínculos electrónicos.
- (3) **3. Sentencia local (PSO/9/2026).** El veinticinco de mayo, el Tribunal local determinó, por una parte, la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y, por otra, declaró existente la infracción relativa a la difusión extemporánea del primer informe de labores legislativas de la denunciada.
- (4) **4. Medio de impugnación federal.** Inconforme con la resolución local, el uno de junio, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca; sin embargo, mediante acuerdo plenario de diecinueve de junio, se determinó que la vía procedente era el juicio general, por lo que se ordenó el cambio de vía correspondiente.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² Clave PSO/EDOMEX/JMFR/CDRM/013/2026.

SUP-REC-290/2026

- (5) **5. Sentencia impugnada (ST-JG-56/2026).** El veinticinco de junio, la Sala Regional Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal local, al considerar que se encontraba acreditada la difusión extemporánea de propaganda relativa al primer informe de labores de la actora.
- (6) **6. Juicio de revisión constitucional.** El dos de julio, la parte recurrente interpuso **juicio de revisión constitucional** mediante el cual pretende combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.
- (7) **7. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García, precisó que el **recurso de reconsideración** es la vía idónea para controvertir las determinaciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-290/2026, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68, de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

- (9) El recurso de reconsideración es improcedente porque, con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia, la demanda se presentó de manera extemporánea.

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) En el artículo 9 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (11) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),⁴ del referido ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- (12) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,⁵ los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.
- (13) Lo anterior, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral —y esté vinculada al mismo—, todos los días

⁴ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁵ Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

SUP-REC-290/2026

y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral —o no está relacionada con el mismo—, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días hábiles.⁶

- (14) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas personalmente, por estrados y la electrónica, surten efectos el mismo día en que se practican.

B. Decisión

- (15) Procede el desechamiento de la demanda porque se presentó después de que concluyó el plazo legal correspondiente, por lo que se actualiza la extemporaneidad de su presentación.
- (16) La recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio general ST-JG-56/2026, la cual fue aprobada el jueves veinticinco de junio y notificada, de manera personal, el veintiséis siguiente como lo reconoce expresamente en su demanda⁷.
- (17) Ahora bien, del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía presentado ante la Sala Regional⁸ se advierte que la promovente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el correspondiente al Poder Legislativo ubicado en Plaza Hidalgo sin número, colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México; motivo por el que la Sala Regional tuvo como medio para oír y recibir notificaciones el citado domicilio⁹ y realizó la notificación de la

⁶ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁷ Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Mediante el cual se pretendió impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, en el procedimiento sancionador ordinario PSO/9/2026, por lo que la vía fue cambiada a juicio general.

⁹ Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiséis.



resolución que se pretende impugnar de manera personal (entendida con la persona autorizada), como lo señala la propia recurrente.

- (18) De este modo, **el plazo de tres días** para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del lunes veintinueve de junio al miércoles uno de julio, tomando en cuenta que al tratarse de un asunto que no está vinculado con un proceso electoral, no deben contabilizarse los días inhábiles, es decir, los días veintisiete y veintiocho de junio¹⁰.
- (19) En el caso, se advierte que el escrito de demanda se presentó ante la sala responsable el dos de julio, esto es, un día después de que concluyó el plazo legal para la promoción del recurso, lo que deja evidente que su interposición resulta extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano.
- (20) Por tanto, **el medio de impugnación** resulta extemporáneo al haberse presentado de manera posterior a la conclusión del plazo legal de tres días para la oportuna promoción de los medios impugnativos.
- (21) No pasa desapercibido que la parte recurrente en su escrito de demanda haya señalado que promueve juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para impugnar es de cuatro días; sin embargo, como se ha evidenciado en el marco normativo, en caso de impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración cuyo plazo de interposición es tres días, por tanto, la demanda debe observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación.¹¹

¹⁰ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios. El 16 de marzo de 2026 es día inhábil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, al tratarse del día de descanso obligatorio en conmemoración del 21 de marzo

¹¹ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

SUP-REC-290/2026

- (22) En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.¹²
- (23) Aunado a que, la parte recurrente no expresa alguna circunstancia por la que se encontrara imposibilitada para interponer el respectivo medio de impugnación dentro del plazo legal.
- (24) Por ende, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la recurrente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la parte recurrente, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.
- (25) Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REC-67/2026, SUP-REC-46/2026, SUP-REC-40/2026, SUP-REC-38/2026 y SUP-REC-145/2024.
- (26) En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad, lo procedente conforme a Derecho es **desechar la demanda**.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹² Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.